

Contrato de matrimonio
entre Francisco Miralles Santa Maria De
Esplugas, y Justa Pina y Guirri De Benasque

Capitulos Matrimoniales
de Juan Co. Miralles y de Justa
Pina el 27 de Mayo 1665

En el nombre de Dios. Sea á toda manifesto: Que ante mi el Com. testifican-
te y de los testigos de este acto han comparecido de una parte Francisco Miralbes
Ballbà Antonia Santa Maria conyuges, y Francisco Miralbes Santa Maria
su hijo soltero contrayente vecinos de Lloplu; y de la otra Justa Prio y Guierri
soltera contrayente hija legitima de Manial Prio Secura y de Josefa Guierri
Albar, y Baymundo Prio y Guierri hermano de la contrayente del vecinda-
rio de Benarque, hallandose reunidos en dicha parrquia Dijeron Que para
el matrimonio conbenido y que en fax de nuestra Santa Iglesia han de so-
lemnizar los repetidos Francisco Miralbes Santa Maria y Justa Prio y
Guierri tenian conbenida su capitulacion matrimon. quedo buen grado,
ciencia cierta, y certificados de su respectivo Dro. otorgaban en la forma si-
guiente. Primeramente dichos contrayentes llebaran á su matrimonio
sus personas y todos sus bienes en general. Y en especial y señaladamente
el Francisco Miralbes Santa Maria contrayente trae que los repetidos
sus padres le nombran heredero universal y donacion propter nupcias le ha-
cen de todos sus bienes muebles y sitos, creditos, Dros. instancias y acciones donde
quiere habido y por haber; pero se reservan el usufructo y libre admón. de
todos los bienes del herencio para mientras vivan que emplearon en su utili-
dad en la de la casa y familia de los contrayentes, y se reservan tambien
veinte mil reales vellon cada uno de los mandantes para disponer de ellos
como mejor les parecia y si alguno de los mandantes muere sin hacer legiti-
ma disposicion de la cantidad que se reserva recaera en el que sobreviviera, y si
ambos fuesen intestados seran ambas reservas para el heredero nombrado con
la obligacion de invertir en sufragio de sus almas aquella cantidad que pinguere
conveniente. Tambien sera obligacion del heredero el mantener de todo lo necesar-
io á la vida á sus hermanos Joaquin, Antonio, y Jose Miralbes Santa Maria á
y de dotarlos cuando tomen estado atendida la procevilidad que entonces tenga la
casa no separandose estos hasta entonces del procomun de la minna; y si al-
guno de ellos siguiese la carrera Ecclesiastica u otra literaria debora asistirlos
en ella en todo lo que sea necesario. Si el heredero nombrado muriese sin
tener hijos de este matrimonio u otros legitimos, o aunque los tenga si muere
en la menor edad solo podra disponer como le acomoda hasta que la can-

tuad de veinte mil reales vellon de los bienes del humero, los re-
manentes volveran a los mandantes o al que de ellos sobreviva,
y si ambos hubiesen fallecido seran para sus respectivos habien-
ientes Drs. Por lo semejante la contrayente Justa Pío y Guierri
trae que el precitado su hermano Raymundo Pío y Guierri como
heredero nombrado que es de la casa y bienes de sus padres leda y man-
da desde luego, o de presente por ambas legitimas paterna y mater-
na la cantidad de veinte y cuatro mil d. vellon, y seran de libre dis-
posicion de la contrayente tenga o no sucesion. Que la contrayente,
el contrayente y sus padres al darse como sedan por la presente por
entregados del mencionado dote otorgan a favor del mandante Ray-
mundo Pío y Guierri apoca legitima de el con las renunciaciones
en Drs. ~~necesarias~~, y los tres ultimos lo aseguran sobre sus bies-
nes bajo ^{las} clausulas de esta esra. para en el caso de restitucion.

Tambien trae con apoca la contrayente las ropas joyas y
alhajas que constara de una lista duplicada firmada por las
partes contratantes y testigos de este acto que en caso necesario
tendra fuerza de inventario. Prevenido lo conveniente acerca
de lo que los contrayentes apocan a la sociedad conyugal para el
sosten de esta ~~apocan~~ ^{apocan} ademas. Que los contrayentes se conceden vir-
tidad reciproca y universal el uno en favor del otro y al contra-
rio en todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y
por haber, y se renuncian reciprocamente el Drs. llamado en tra-
gon de ventajas forales que el sobreviviente podria extraer de los
bienes del premoriente. Ytem el contrayente y sus padres recono-
cen a la contrayente por arras escrex y aumento de dote en la
de ocho mil reales vellon que seran de libre disposicion de la mis-
ma con sucesion o sin ella. Tambien fue pacto. Que para con-
volver la contrayente a otro matrimonio sacara su dote en un pla-
zo y el dia que lo contraxa; el reconocimiento lo extraera un año
despues de contraido el segundo matrimonio; si fuese por ruego
el mandante o el que sea su heredero en su caso ~~reciba~~ ^{reciba} la suma y



lo otro en tiempo y plaza Doblados, las ropas joyas y alhajas en uno y en otro
caso en el estado de uso en que se hallen; pero para el uso de las ropas joyas
y alhajas no habra lugar si hubiesen transcurrido diez años desde hoy, Y ulti-
mamente es convenido que muriendo ambos contrayentes o cualquiera de ellos
sin legitima disposicion de sus bienes testaran y dispondran de los del que asi
muera los dos parientes suyos mas cercanos y de mayor edad con el sobreviviente
si lo hubiere, prefiriendo en igualdad de circunstancias los varones a las hembras,
y siempre el parentesco de consanguinidad, en favor de los hijos de este matrimonio
ya sea nombrando a uno heredero o ya sea dando a unos mas y a otros menos o
como mejor les pareciera, y a los menores asignaran la cantidad que haya de inver-
tirse en sufragios por el alma del que asi muriere, y sino quedasen hijos, o estos
muriesen en la menor edad, los bienes de los contrayentes o contrayente entesta-
da seran para sus respectivos habientes D^{no}. Otorgada esta capitulacion fue
leida y aprobada y a su cumplimiento se obligaron dichas la una a la otra
con los personas y todos sus respectivos bienes muebles y sitios donde quisiere ha-
ber y por haber, de los cuales los muebles quisiere tener aqui por nombrados
y los sitios por confrontados debidamente y segun fuere, y que esta reciproca
obligacion sea especial y para los efectos de tal. Y reconocieron y confesaron
tener y poseer dichos obligados bienes nomine precario et constituto por la
parte cumplimente y los que su D^{no}. tubieran, quien con solo la presente an-
te cualquier juez competente los podra vender, ejecutar, inventariar y se-
cuestiar practicando las diligencias convenientes en el fin que intentare el
efecto y quede librada de los perjuicios que por ello tubiere, se someteran a to-
da jurisdiccion civil ordinaria no obstante cualquier ley D^{na}. o fuere de su favor
que lo contrario disponga de esta cosa. se tomara rason dentro de noventa dias
desde el siguiente al de su otorgamiento en la biblioteca de Braga y de Orla-
na sin cuyo requisito notendra valor ni efecto. Hecho fue lo sobredicho en la
ciudad de Ventaferrnns partida del Puntal, a los veinte y siete dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos sesenta y uno hallandose presentes por testi-
gos D^{no} Jose Quiroga propietario vecino de Orense, y D^{no} Antonio Peres ma-
estro de instruccion primaria vecino de Lugo. Queda continuada y fir-
mada esta cosa en la nota original y papel correspondiente segun fuere de

[Firma]



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE

Tragon bajo el numero treinta y dos

~~Ramon~~

ig= " " = no de mi Ramon Forquet notario publico y
esmo. de S. M. con residencia en Pinedar que al otorga-
miento de esta cosa, con los testigos nombrados presente me ha-
halle, estiraje este traslado por primera extracta cidos pliegos sellos
de Ylustres que le corresponde hoy cuatro de Junio del año de su
fecha y la cerré.

Comada la raxon en la oficina de Hipotecas de esta cabera de
Partido al fol trescientos veinte y uno de su registro: Y notada en
lo libro de fincas rusticas y Urbanas no sujetas al pago del
Dño. Braga veinte y uno de Junio de mil ochocientos veinte y
uno. = Antonio Porcos Escribano.

Comada raxon en la contaduria de Hipotecas de P. Altana
que fue corriente hoy diez de Julio de mil ochocientos
sesenta y uno. = Victoriano Puigercus